

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

EXP: 19001-23-33-002-2021-00090-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con C.C N° 10.691.863 expedida en Patía (CAUCA), **abogado inscrito con Tarjeta Profesional N° 147.271** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en Cra 5 No 10-63 oficina 809, Cali, teléfono celular 3113189129, obrando mediante poder en el expediente, en representación del señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO**, Mayor De Edad, Vecino y Domiciliado En La Ciudad De cali valle del cauca, identificado con la **cédula 10 483 639** de santander, En Condición De Pensionado como DRAGONEANTE Del "INPEC", quien fue demandado con DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", expediente número EXP: 19001-23-33-002-2021-00090-00, dejando presente que el esta exceptuado del Régimen Pensional General, por gozar de un Régimen Especial de alto riesgo, consagrado en la Ley 32 de 1986 Artículo 96, Parágrafo Transitorio 5º Adicionado Por El Artículo 1º, Del Acto Legislativo 01 Del 2005 De La Constitución Política, demanda que contesto en los siguientes términos:

Con todo respeto, el DR EDINSON TOVAR VALLEJO, carece de poder para actuar en su jurisdicción, pues mediante escritura pública 0561 del 11 febrero 2020, le fue otorgado poder para actuar en el Quindío y en caldas, mas no en Popayán, se puede confirmar en la página 2 de anexos, en que refiere al poder general , al parecer otorgado.

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

A LAS PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las Declaraciones y condenas propuestas por la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, en el libelo de demanda. En atención a lo anterior me permito contestar las pretensiones y proponer las siguientes excepciones:

A LA PETICIÓN PRIMERA Y SEGUNDA : Me opongo a que se declare la **NULIDAD** de **RESOLUCIONES PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 Y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013** , emanadas de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, mediante las cuales reconoce y reliquida , la pensión de alto riesgo a favor mi mandante el señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO** ,**pues están FUNDAMENTADAS EN EL REGIMEN ESPECIAL DEL INPEC, ART 96 DE LA LEY 32 DE 1986**, emanadas de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por cuanto el reconocimiento de la pensión se efectuó de conformidad con lo estipulado en el **Artículo 96 de la Ley 32 de 1986**, el cual establece: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad, en concordancia con lo estipulado por el **Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 01 del 2005, Parágrafo Transitorio 5º CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, por Mandato Legal el Derecho a la Pensión es un Derecho Adquirido es de Orden Público Irrenunciable.

Su señoría, solo bastaría con demostrar el derecho que quiere desconocer la UGPP, indicando que el 16 de septiembre de 1988, fecha que el señor Rengifo Rubén, ingreso a laborar al inpec lo hizo con la convicción y bajo el amparo de la ley 32 de 1986 art 96, ya mencionado, ósea el régimen especial del inpec, pero posteriormente quieren cambiarle las reglas , desconociendo el principio constitucional del art 53 constitucional, que señala que si hay dos normas, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador.

Que recientemente señalo el honorable concejo de estado, sección segunda subsección B, en sentencia del **23 de octubre de 2020**, radicado **47001 23 33 000 2017 00025 01** **CONSEJERA PONENTE SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ**, sobre el derecho a la pensión del cuerpo de custodia y vigilancia del inpec, expuso que tendrán derecho a la pensión así **(página 17)** :

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Lo procedente para el reconocimiento de las pensiones bajo el régimen anterior, que regulaba las actividades de alto riesgo, es el estudio del cumplimiento del primer supuesto, esto es, acreditar cuando menos 500 semanas de cotización especial al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 del 2003.

En el contenido de la sentencia se expuso así:

53. lo anterior, llevo a la subsección B a precisar la regla hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 del 2003, en los términos ya señalados, puesto que expone una interpretación de la norma que se acompasa en mayor medida con el principio de favorabilidad del artículo 53 de la constitución política, según el cual, si una norma tiene varias interpretaciones posibles se debe optar por la que resulte más favorable al trabajador.

60.es de indicarse que frente al segundo supuesto , es decir que con relación al cumplimiento de los requisitos del art 36 de la ley 100 de 1993, **esta corporación ha establecido como se dijo con anterioridad, que exigirlo resulta desproporcionado y más gravoso** cuando el servidor aspira al reconocimiento de la norma anterior, por cuanto conlleva a una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo, razón por la que en el asunto no interesa que el accionante para la fecha en que entro en vigencia el sistema de seguridad integral de que trata la ley 100 de 1993,esto es, el 1 abril de 1994,no acreditara 40 años de edad 15 años de servicio. **(negrilla fuera texto)**

Más reciente, sobre el Art 6 decreto 2090 de 2003, nuevamente estudiado por el honorable concejo de estado de la república de Colombia, la sección segunda, subsección b, **mediante auto del 10 de junio de 2021**, que ratifica el derecho al régimen especial del inpec, para quien tenga 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia el decreto mencionado, 28 julio 2003.

Se revocó auto del tribunal administrativo de cauca, que había suspendido resolución de reconocimiento de pensión a la funcionaria del inpec, Liliana amparo valencia Orjuela.

Su señoría, Visto lo anterior, igualmente, el señor Rubén Darío Rengifo, **al 28 de julio de 2003. Tenía 744 semanas**, pues ingreso al inpec el 16 de septiembre de 1988, por lo tanto supera el derecho exigido por el decreto 2090 de 2003, Art 6. ya observado

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

A LA PETICIÓN TERCERA: Me opongo a estas pretensiones a que como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare que no le asiste el derecho a devengar la pensión y pagar sumas de dinero, a mi cliente **señor RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO, Mayor De Edad, Vecino y Domiciliado En La Ciudad De SANTANDER CAUCA, identificado con la cédula 10 483 639 de santander,** Por cuanto a mi mandante le asiste el derecho al Reconocimiento de su pensión de conformidad con lo estipulado en el **Artículo 96 de la Ley 32 de 1986,** el cual establece: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad, en concordancia con lo estipulado por el **Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 01 del 2005, Parágrafo Transitorio 5º CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA,** que textualmente dice: "**Parágrafo transitorio 5º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986,** para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Es muy claro, todo parte de la vigencia del decreto 2090 de 2003, si el funcionario ingreso antes de la vigencia, ósea el 28 julio del 2003, y el señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO,** ingreso el 16 de septiembre de 1988, se le aplicara la ley 32 de 1986.

Referente a la competencia, en caso similar de un compañero de trabajo de la cárcel de Cali, Luis Alfonso gallo palma, al proponer la UGPP, conflicto de competencia, el 27 marzo de 2019, la sala de consulta civil del honorable concejo de estado, con radicación: 11001030600020180025100, decidió que la competencia para resolver de fondo sobre el derecho pensional lo tiene la UGPP, resolviendo que la competencia es de la UGPP, a quienes hubieran ingresado antes del 12 junio de 2009, lo que sucede igualmente con mi cliente que ingreso el 16 septiembre de 1988, muchísimo antes del 12 de junio de 2009,

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

A LA PETICIÓN CUARTA, QUINTA, SEXTA : Me opongo , por cuanto el Reconocimiento de su pensión se efectuó conforme a derecho a la constitución y a la Ley , y las jurisprudencias antes referidas.

Me opongo a esta pretensión por cuanto a mi poderdante señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO**, se le efectuó el Reconocimiento de su pensión conforme al derecho que le asiste por haber **LABORADO** para el **ESTADO COLOMBIANO** al servicio del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, en el **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL**, desde el día **16 de septiembre de 1988 hasta su retiro**, desempeñando el el Cargo de Dragoneante, Adscrito a la Nómina de Empleados del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER CAUCA**.

Me opongo a estas pretensiones por lo expuesto anteriormente, **ya** que la pensión a él reconocida se efectuó de forma ajustada a derecho a la constitución y a la ley.

Por lo anterior con el mayor respeto, **solicito al señor Honorable Magistrado, que se CONDENE EN COSTAS a la entidad demandante "UGPP"** por haber instaurado una demanda temeraria en contra de mi mandante, y sin el lleno del requisito de procedibilidad, y por los gastos que le han hecho incurrir al contratar la defensa, además el perjuicio moral para él y su familia.

Sobre la condena en costas en los procesos contencioso administrativos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado explicó cómo se determina su viabilidad en cada caso.

En efecto, recordó que el artículo 361 del [Código General del Proceso](#) dispone que **las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**.

En el contenido de la sentencia señalo:

es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación **(C. P. Jorge Octavio Ramírez)**.

**JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE**

CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18

Al respecto se anexa recibo de préstamo por cinco millones (\$5.000.000), que el señor Rubén Darío Rengifo ,consiguió para pagar mis honorarios, en defensa de sus derechos.

A LOS HECHOS

A los Hechos 1 al 6, son ciertos.

Mi poderdante señor RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO, Mayor De Edad, Vecino y Domiciliado En La Ciudad De SANTANDER CAUCA, identificado con la cédula 10 483 639 de Santander, LABORO para el ESTADO COLOMBIANO al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en el CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, desempeño el Cargo de dragoneante de Prisiones, Adscrito a la Nómina de Empleados del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER CAUCA.

Además , señalar que su pensión es de un valor bajo de \$1.800.000, y debe sufragar lo siguiente:

EPS	\$227.100
PRESTAMO BANCO ITAU	\$334.145
CEO-ENERGIA	\$38.700
AGUA	\$50.600
GAS	\$26.754
CLARO	\$47.721
TELECOMUNICACIONES	\$30.000
SUBTOTAL FACTURAS	\$755.020
ALIMENTO MENSUAL	\$ 800.000.
TRANSPORTE	\$ 70.000
MEDICINA	\$80.000
ESPARCIMIENTO	\$50.000
TOTAL	\$1.755.020

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

A Los hechos 7 al 9, por medio de las resoluciones enunciadas se negó el derecho a la reliquidación, lo que en represalia ocasionó esta demanda, pero el derecho está avalado por el concejo de estado, mediante jurisprudencia conforme la sentencia unificadora del 28 agosto de 2018, que destaca que se debe pagar conforme los factores cotizados.

Al hecho 10, no me consta.

Al hecho 11, NO ES CIERTO, el status jurídico fue el 16 de septiembre de 2008, momento en que cumplió el requisito exigido en el Acto Legislativo 01 del 2005, Parágrafo Transitorio 5º CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, que textualmente dice: "Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Cabe anotar que las cotizaciones en referencia del art 96 la ley 32 de 1986 son haber cumplido 20 años de servicio y cualquier edad (régimen especial por el riesgo)

Al hecho 12 y 13, es cierto ,el juzgado negó la reliquidación, pero reconoció el derecho a la pensión conforme el art 96 de la ley 32 de 1986 y acto legislativo 01 de 2005.

Al hecho 14, no es cierto, al Dr. edinson tobar no le han concedido poder para actuar en Popayán cauca, pues el poder lo faculta para actuar en Quindío y caldas, únicamente.

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1.- LAS INMOMINADAS O GENERICAS: Que su señoría encuentre probadas dentro de la Investigación.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Propongo esta excepción por que la entidad demandante "UGPP" no aporato con la demanda el **REQUISITO DE**

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

PROCEDIBILIDAD de la **Conciliación Prejudicial** de conformidad a lo estipulado por el **Artículo 13 de la ley 1285** de Enero 20 de 2009. (El cual aprueba como **Artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el Artículo 42A**) donde establece la **Conciliación Judicial y Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, dentro del régimen de los Juzgados Administrativos**, por cuanto se pretende en la presente demanda cobrar al demandado señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO.**, derechos inciertos y discutibles, de naturaleza económica y cuantificable.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD : pues el abogado apporto poder que no lo faculta para actuar en esta jurisdicción.

3.- PRESCRIPCION: Sin aceptar ninguna obligación, propongo esta excepción como medio de defensa, sin que ello implique confesión, aceptación expresa o tácita de las solicitudes insertadas en la demanda incoada, de todas maneras cualquier suma de dinero cobrada en el presente caso a mi poderdante señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO.**, por concepto reconocimiento y pago de pensión, intereses de mora o indexación o corrección monetaria de vigencias anteriores

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: por cuanto nada se le debe a la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO: por cuanto nada se le debe a la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – “UGPP”**

6.- CARENCIA DE CAUSA: Propongo esta excepción habida consideración de que la demandante se encuentra solicitando el pago de suma de dineros que no se le adeudan.

MEDIOS DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito Respetuosamente al señor Honorable Magistrado, se tengan como tales, se decrete y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Para que sean tenidas en cuenta al momento de fallar el presente proceso téngase como pruebas:

1.- El expediente administrativo de mi poderdante señor **RENGIFO BELTRAN RUBEN DARIO**, aportado por la demandante "**UGPP**" y que reposa en el expediente

DERECHO

Son disposiciones aplicables a la presente demanda los artículos

Los **Artículos 13, 21, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional y demás normas legales y concordantes. La Ley 4ª de 1966., art.45 del Decreto 1045 de 1978. Ley 33 de 1985., Ley 32 de 1986 Artículo 96, Ley 100 de 1993 Art. 36, Código Sustantivo del Trabajo, Art. 21, Principio de Favorabilidad en materia Pensional, Teoría de la Inescindibilidad de la Ley.**

SENTENCIA del **23 de octubre de 2020**, radicado **47001 23 33 000 2017 00025 01** CONSEJERA PONENTE **SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ**, sobre el derecho a la pensión del cuerpo de custodia y vigilancia del inpec, donde expuso quienes tendrán derecho a la pensión (página 17) :

Lo procedente para el reconocimiento de las pensiones bajo el régimen anterior , que regulaba las actividades de alto riesgo , es el estudio del cumplimiento del primer supuesto, esto es , acreditar cuando menos 500 semanas de cotización especial al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 del 2003.

Visto lo anterior, el señor Rengifo, al 28 de julio de 2003. Tenía 744 semanas, pues ingreso al inpec el 16 de septiembre de 1988, supera el derecho exigido por el decreto 2090 de 2003 ,Art 6. ya observado

JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

RAZONES DE DERECHO

Tiene vital importancia aceptar el carácter de derecho subjetivo que tiene la seguridad social, particularmente en cuanto a la **PENSION ESPECIAL DE JUBILACION**, implica reconocer su relación con el trabajo, en excepción con el reconocimiento del trabajo. La pensión de jubilación no es una simple caridad, dadiva o simple regalo que se le hace a la persona por haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su energía y fuerza laboral. Ello implica que debe existir una relación de equivalencia entre el trabajo que desempeño la persona durante su vida.

NOTIFICACIONES

La entidad Demandante **"UGPP"**, Avenida el dorado # 69 B 45 piso 2 – 18 Bogotá DC.

Las del suscrito Apoderado **Dr. JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO** , Celular 311 3189129, Correo Electrónico: joseomarmartinez@hotmail.com

Dejo de esta manera contestada la demanda dentro de los términos legales.

Del señor Honorable **MAGISTRADO**, con el mayor respeto

Atentamente,



JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO
T.P. N° 147271 CSJ